

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 2021-00080**

**ACCIONANTE: SERAFIN UREÑA RINCON, Correo:**  
[jaimesanchez1256@hotmail.com](mailto:jaimesanchez1256@hotmail.com)

**ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo:**  
[secretaria.general@nuevae.p.s.com.co](mailto:secretaria.general@nuevae.p.s.com.co)

**VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo:**  
[notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por SERAFIN UREÑA RINCÓN, quien actúa en nombre propio, contra NUEVA E.P.S., trámite al que se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

### ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que es cotizante de la NUEVA E.P.S. y es una persona limitada por invalidez total y permanente, es decir, es “cuadripléjico”.

Que con ocasión a lo anterior, tiene la necesidad permanente del uso de una silla de ruedas eléctrica para sus desplazamientos, atendiendo que la anterior le generó un daño total de los manguitos rotadores, produciéndole un dolor

insoportable al tener que empujar la silla; sin embargo, la aludida silla le fue entregada por la accionada, a través de tutela, sintiéndose agradecido por ello.

Que posteriormente, el médico fisiatra que lo trata, le indica que debe igualmente solicitar un cojín anti escaras por cuanto prácticamente vive sentado 15 horas en la silla, lo cual le produce laceraciones que forman llagas en su cuerpo, generándole un profundo dolor y repercusiones que pueden generar en un mal mayor, en el evento en que se llegue a infectar.

Que solicitó a la accionada el cojín anti escaras, pero a la fecha de interposición de la presente acción no le habían contestado, en detrimento de su derecho a la salud, y su derecho a la vida, pues no puede valerse por si mismo para tener un desarrollo normal de su motricidad.

Que desde el 23/06/2017, su médico tratante le ordenó el cojín, sin que hasta la fecha se le haya efectuado su entrega, a pesar de tener la E.P.S. la orden.

Que es una persona de alto riesgo y se le están desconociendo derechos fundamentales.

Por ultimo, solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales, y consecuentemente se ordene a la accionada se provea y haga entrega del señalado elemento, a fin de tener una vida más digna, proteger su salud y su vida.

### **TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

Mediante auto de fecha 11/02/2021 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra NUEVA E.P.S., (ii) se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, a quienes se les corrió traslado por

el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar, (iii) Se decretó una medida provisional a favor del accionante.

- **NUEVA E.P.S.:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que el tutelante se registra activo en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD como COTIZANTE - PENSIONADO en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO .

Que NUEVA EPS S.A., asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Que presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el pos (hoy plan de beneficios de salud), las citas médicas y demás servicios se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de NUEVA EPS.

Que en cuanto a la pretensión del cojín antiescaras, asevera que los servicios, medicamentos e insumos NO PBS, a raíz de la ley estatutaria de 16 de febrero de 2015 el panorama de la salud en Colombia cambio con relación al acceso a los servicios médicos asistenciales en las entidades

prestadores del servicio de salud y crea el aplicativo en línea MI prescripción O MIPRES en reemplazo de C.T.C. que elimina el trámite administrativo que tenían que pasar los afiliados para autorizar los servicios y/o procedimientos que no estaban incluidos en el PBS.

Que la Nueva EPS se encuentra en revisión del caso, que esto para determinar las posibles demoras en el trámite del mismo.

Que se encuentran solucionando trámites administrativos internos para la consecución de esta gestión, sin embargo, alude que mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad.

Que a través de evaluación del caso se conocerá a profundidad las necesidades del paciente y la pertinencia de la presente acción, de lo cual tendrá el accionante conocimiento en días próximos.

Que no le ha negado ningún servicio al usuario, no es posible que se conceptúe a futuro servicios de salud que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS se ha pronunciado, entendiendo además que según las funciones propias de las EPS los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, procesos que van en cumplimiento normativo.

Que lo solicitado no está cubierto por el plan de beneficios en salud (exclusiones del pbs), el cojin antiescaras no es un simple capricho de NUEVA EPS, el no entregar medicamentos o autorizar procedimientos o insumos no pbs, sino que como son una entidad promotora de salud vigilada por la superintendencia nacional de salud, debiendo cumplir con la normatividad especial que regula este tema.

Que el accionante no aporta una prescripción médica sobre este, que a raíz de la ley estatutaria el panorama de la salud en Colombia cambió con relación al acceso a los servicios médicos asistenciales en las entidades prestadoras del servicio de salud y crea el aplicativo en línea MI prescripción O MIPRES en reemplazo de C.T.C. que elimina el trámite administrativo que tenían que pasar los afiliados para autorizar los servicios y/o procedimientos que no estaban incluidos en el POS.

Que en cuanto al TRATAMIENTO INTEGRAL, por parte de la entidad de NUEVA EPS, asevera que no se pueden ordenar tratamientos integrales a ningún tipo de pacientes, en virtud a que estos ordenamientos son realizados por médicos tratantes del paciente y que van conforme a los requerimientos del mismo, en virtud a que no conocen con certeza el comportamiento y desarrollo de la patología.

Por último, solicita no acceder a las pretensiones del accionante, declarando la improcedencia de la acción de tutela en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho pues no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante y que se encuentran procediendo de acuerdo a la legislación vigente en el régimen de seguridad social.

Subsidiariamente solicita que en caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

#### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el

art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

## CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude SERAFIN UREÑA RINCÓN, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por NUEVA E.P.S., quien no ha procedido a suministrarle un insumo ordenado por su médico tratante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, (i) **si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar (ii) **si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 10/02/2021, siendo la fecha de la última orden médica el 05/08/2019, considerándose de esta manera una fecha prudente entre lo ordenado por el médico tratante y la interposición del presente mecanismo constitucional.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Ahora bien, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de personas en situación de discapacidad, la Corte Constitucional ha sido enfática al respecto, indicando que:

*“El Estado Colombiano debe, a través de todos sus estamentos, garantizar a todas las personas el efectivo goce de sus derechos constitucionales. En desarrollo de dicho mandato, la protección que debe brindarse a las personas en condición de discapacidad debe ser integral, en el entendido de que, tratándose de un grupo poblacional tradicionalmente discriminado y marginado, corresponde a todas las ramas del poder público, garantizar la igualdad plena de estas personas frente a todos los integrantes de la sociedad en cuanto al acceso a la educación, trabajo, salud, pensiones, libertades y demás prerrogativas que, en definitiva, les permita gozar de una vida digna, deber que además de estar contenido en la Constitución, también se encuentra consignado en diferentes instrumentos internacionales y normas jurídicas expedidas por el legislador.”<sup>2</sup>*

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que el accionante presenta un padecimiento que le aqueja, requiriendo de un servicio que fue ordenado por su médico tratante, denominado como: “COJIN ANTIESCARAS”. Conforme a lo anterior, este Estrado advierte que han sido desconocidos los derechos que cobijan al aquí tutelante, por parte de la EPS accionada, por lo cual, se procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta para el análisis de la viabilidad de las pretensiones invocadas, las circunstancias descritas por las partes, a la luz de las normas y lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado sobre el tema.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los pedimentos impetrados, este Despacho considera pertinente recordar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo existe una obligación básica que deben cumplirse por parte de las Empresas Promotoras de Salud del Contributivo, la cual se centra en lo siguiente:

*Le corresponde de manera exclusiva a las E.P.S garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo en el que se contienen las acciones de prevención, promoción y recuperación, la atención integral de las enfermedades de alto costo; y el suministro de medicamentos y terapeuta del sistema. Bien sea directamente o a través de la*

---

<sup>2</sup> Corte Costitucional, Sentencia T-575 de 2017

*contratación con entidades pertenecientes a la red pública o con entidades privadas.*

Lo plasmado permite entender que, cuando un medicamento o procedimiento no está contemplado en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo (POS), el suministro por parte de las Empresas Promotoras de Salud no sería en principio exigible, en cuanto a la obligación de estas entidades se circunscribe a los medicamentos y suministros allí estipulados. Sin embargo, tratándose de un procedimiento o medicamento encaminado a mejorar la salud del paciente y a brindarle unas condiciones de vida dignas, prevalecen los derechos fundamentales sobre las prerrogativas de la Empresa Promotora de Salud, debiéndose entonces de ese modo imponer a las entidades administradoras del sistema de salud, obligaciones que van más allá de las prestaciones que le son legalmente exigibles.

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado en multiplicidad de ocasiones, que la reglamentación encontrada en los planes obligatorios de salud no pueden desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, omiten el suministro de medicamentos o procedimientos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo de sus usuarios, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud.

A raíz de lo anterior, la jurisprudencia<sup>3</sup> constitucional ha sentado unas reglas para la inaplicación de la reglamentación que excluye procedimientos o medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS) ya sea del Régimen Contributivo o Subsidiado. Tales condiciones se compendian así:

*A) Que la exclusión amenace realmente los derechos constitucionales fundamentales del afiliado al sistema;*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-112 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sala Primera de Revisión, sentencias T-370, 385 y 419 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sala Octava de Revisión, sentencias T-236, 283, 286 y 328 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz. Sala Novena de Revisión, sentencia T-560 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

B) *Que el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser sustituido por otro con la misma efectividad y que sea previsto por el Plan Obligatorio de Salud (POS);*

C) *Que el paciente no pueda sufragar el costo del medicamento;*

D) *Que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S.*

Precisado lo anterior, se itera que se torna procedente la solicitud impetrada por la accionante, referente a que le sean tutelados los derechos fundamentales del mismo, teniendo en cuenta que, si bien los servicios requeridos no se encuentran con cobertura dentro del Plan Obligatorio de Salud (P.O.S), conforme lo establecido en resoluciones correspondientes, lo cierto es que (i) la exclusión amenaza sus derechos fundamentales, conforme la necesidad del servicio solicitado, (ii) no se logró probar la existencia de otro insumo que lograra sustituir el insumo requerido por el accionante y ordenado por su médico tratante, (iii) el tutelante manifiesta no poder sufragar el gasto que corresponde al servicio solicitado, exponiendo incluso su situación de discapacidad, (iv) el insumo fue debidamente prescrito por su médico tratante a favor del aquí accionante.

En atención a lo anterior, se advierte que no existe ningún tipo de excusa válida para que no se le entre a autorizar, y suministrar al paciente el servicio en comento, dado que fue ordenado por su médico tratante y, en caso, de que ello se presentara, se estaría vulnerado el derecho a la continuidad del servicio de salud.

Consecuente con lo expresado, se ordenará al representante legal o quien haga sus veces de NUEVA E.P.S., que, en caso de no haberlo realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizarle, y suministrarle al señor SERAFIN UREÑA RINCÓN, el insumo ordenado por su médico tratante, denominado : “COJIN ANTIESCARAS”, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma, sin que su proveedor se niegue a la entrega, o adjudique medicamento distinto al descrito.

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud del señor SERAFIN UREÑA RINCÓN, **se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de éste.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos invocados por SERAFIN UREÑA RINCÓN, quien actúa en nombre propio, contra NUEVA E.P.S., trámite al que se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de NUEVA E.P.S., o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia, se le autorice, y suministre a favor del señor SERAFIN UREÑA RINCÓN, el insumo ordenado por su médico tratante, denominado : “COJIN ANTIESCARAS”, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma, sin que su proveedor se niegue a la entrega, o adjudique medicamento distinto al descrito.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**

**Firmado Por:**

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29183b0333b990817695d7eef8cb56ba6dfcf0889ee939dbeb63c7eb1b24696e**

Documento generado en 23/02/2021 09:10:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**